

rentinueve de la Constitución del Estado, y los artículos 82 y 83 de la ley de rentas internas,

DECRETO:

UNICO.— Queda autorizada la emisión de las especies timbradas siguientes:

Veinticinco millones (25.000.000) estampillas de $\frac{1}{8}$ centavo para fósforos; y

Cien mil (100.000) sellos para documentos, de cincuenta centavos.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día ocho del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Fijación de las horas laborables en las oficinas del Estado.—G. O. No. 4755, del 9 de Enero de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1170

En uso de las atribuciones que me confiere el inciso tercero del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Artículo único.— Desde la publicación del presente decreto las horas laborables en las oficinas del Estado serán, con las excepciones establecidas por la ley de Organización Judicial y las disposiciones de orden interno dictadas por las Cámaras Legislativas, para sus respectivas oficinas, las siguientes:

De 8 a.m. a 12 m.,

De 3 p.m. a 5 p.m.

excepto los sábados, que la labor del día terminará a las 12m.

Párrafo I.— Este horario no es limitativo, sino que será prolongado como lo requieran las necesidades de las respectivas oficinas, especialmente las Colecturías de Rentas Internas, las cuales, por la naturaleza de sus funciones, recibirán las instrucciones pertinentes de la Secretaría de Estado del Tesoro.

Párrafo II.— El tiempo de labor no rendida, cuando no fue-

re por enfermedad comprobada, se descontará del sueldo sin perjuicio de la sustitución del o de los funcionarios y empleados impuntuales que determinará el Poder Ejecutivo si lo creyere oportuno.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Declaración de la Mansión Presidencial y su recinto como Distrito Militar y Despacho Oficial del Poder Ejecutivo.— G. O. No. 4756, del 12 de Enero de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFactor DE LA PATRIA.

NUMERO 1171.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Artículo 1.—La Mansión Presidencial y su recinto se declara por el presente Decreto Distrito Militar, cuyo Distrito estará bajo el control del Oficial Comandando la 16a. compañía.

Artículo 2.—A partir de esta fecha deja de ser residencia de familia la Mansión Presidencial, y se dispone el traslado allí del Despacho oficial del Poder Ejecutivo, donde trabajarán los funcionarios y empleados dependientes de la Secretaría de Estado de la Presidencia.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día diez del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación del contrato para el transporte de correspondencia Los Altarrizos — Villa Altagracia — Bonao — Rincón — La Vega — Moca — Licey — Santiago, con el Sr. J. M. Alfaro Reyes.— G. O. No. 4782, del 3 de Abril de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFactor DE LA PATRIA.

NUMERO 1172

En uso de la atribución que me confiere la ley número 1148,